En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiseis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Aumento de Alimentos" (Expte. N° 490 - Año 2025)** venidos del Juzgado de familia N°. (Expte. N° 1002 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

**I).- Antecedentes del caso.**

El 07/10/25 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva. Siendo la misma apelada por la parte demandada en fecha 15/10/25 (ID 2101046), recurso concedido en fecha 21/10/25, expresando agravios en fecha 04/11/25 (ID 2125631).

**II). - La sentencia.**

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2> y, en consecuencia, fijo la cuota alimentaria que el demandado deberá abonar en la cuenta bancaria denunciada en autos por la actora, del 1 al 10 de cada mes, a favor su hijo <Persona 3>, desde la fecha de audiencia de avenimiento -el día 16.09.2024-, en la suma mensual de PESOS NOVECIENTOS TREINTA MIL ($930.000), con una actualización trimestral conforme el IPC patagónico que publica el INDEC en su página

oficial, más el 80% de los gastos extraordinarios. De existir alimentos devengados impagos, deberán liquidarse.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada y reguló los honorarios de la representación letrada.

**III.- Los agravios de la parte demandada.**

**III).1.- Cuota fijada sin proporcionalidad con las necesidades del niño (arts. 658 y 659 CCyC).**

En primer término, se agravia el recurrente en que la sentencia arriba a un quantum de $930.000 mensuales, más el 80% de los gastos extraordinarios, sin que exista una ponderación concreta y proporcionada entre, las necesidades reales de <Persona 3>, y las posibilidades económicas de cada progenitor.

Indica que la sentencia de primera instancia toma como base el listado de gastos invocado por la actora en la demanda, en la presentación ID1978953; y el informe del Equipo Técnico (Lic. <Persona 4>), pero no realiza un análisis crítico ni discriminado de qué partidas corresponden propiamente a <Persona 3> y cuáles son gastos generales del hogar o derivan de decisiones de consumo de la madre.

Refiere que, la cuota que se fija ($930.000) supera holgadamente el valor completo de la canasta de crianza, sin que se explicite por qué se aparta de ese estándar objetivo ni por qué el demandado debería asumir un monto que no sólo cubre íntegramente la canasta, sino que se proyecta por encima, incluso cuando la madre tiene ingresos propios significativos; y las tareas de cuidado que ella asume ya se consideran por el propio art. 660 CCyC como un aporte económico en especie a la manutención.

**III).2.- Errónea valoración y falta de tratamiento adecuado de la prueba producida.**

En segundo término, el recurrente se agravia en relación a que la sentencia se apoya de manera casi exclusiva en los informes presentados por ARCA, <Persona 5>, Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Inmueble; y el informe del Equipo Técnico del fuero.

Indica que no valora con la misma intensidad las defensas presentadas por la demandada, en particular el desconocimiento de la autenticidad y alcance de buena parte de la documental acompañada por la actora; como el señalamiento de que varios rubros (viajes recreativos, eventos sociales, consumo de tarjeta, etc.) que no fueron adecuadamente acreditados como necesidades esenciales del alimentado, sino como decisiones de consumo familiar.

**III).3.- Error material y falta de precisión en la parte resolutiva.**

Por último y de manera meramente formal, el recurrente se agravia por el error material en el que recae la A quo al consignar erróneamente en el punto 1° de la sentencia hacer lugar a la "demanda de alimentos" promovida por la Sra. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2>, cuando: la carátula correcta es "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Aumento de Alimentos", y el objeto del proceso es un aumento de cuota ya fijada en un expediente anterior.

Afirma que la fórmula empleada ("demanda de alimentos") y el error en el apellido de la actora pueden parecer un mero lapsus, pero refuerzan la idea de que no hubo una precisión conceptual

sobre el objeto del litigio, que no era fijar una cuota desde cero sino revisar un esquema ya homologado, lo cual también incide en la razonabilidad del aumento.

**IV). - Cuestión preliminar. -**

Previo al tratamiento de la queja vertida por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la corerecta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 – LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum.73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras ).

**V). - Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**V). 1- Cuota fijada sin proporcionalidad con las necesidades del niño (arts. 658 y 659 CCyC)**

Refiere el recurrente que la Sra. Jueza no realizó una adecuada ponderación entre las reales necesidades de <Persona 3> y las posibilidades económicas de cada progenitor**.**

Adelanto que no coincido con tal enunciación, pues más allá de las críticas ensayadas por el demandado, advierto que, de la sola lectura de la sentencia dictada por la magistrada de grado, surge un análisis exhaustivo en el que se han tenido en cuenta las actividades productivas realizadas por ambos progenitores, el informe emitido por la profesional del

Equipo Técnico del fuero, como también todas las pruebas aportadas en autos.

Cabe recordar que el objetivo de la cuota alimentaria es poder cubrir las necesidades de los hijos y ese debe ser el norte de este tipo de resoluciones.

La obligación alimentaria se establece en el art. 658 del CCyC, cuando impone esta carga a los progenitores en su conjunto sin otra distinción que la de fortuna de cada uno de ellos.

Tal obligación se funda en los deberes atinentes a la responsabilidad parental, los que se originan en el hecho de la procreación, ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

Por otro lado, el art. 659 del CCyC, fija como contenido de la obligación alimentaria, que ésta comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Es importante poner de resalto que las tareas de cuidado personal del niño asumidas por su progenitora tienen un insoslayable valor económico (art. 660, Código Civil y Comercial). Tan es así que el cuidado hecho de manera intrafamiliar implica que no sea necesario recurrir al trabajo remunerado de terceras personas.

En efecto, que la actora, cuide al hijo personalmente de manera tal de evitar el pago a terceros, no implica que la tarea por ella realizada carezca de valor económico; por el contrario, lo confirma.

He dicho en otra oportunidad que los alimentos están

constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado y es ello lo que ha quedado plasmado en el pronunciamiento dictado en primera instancia.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades del alimentado sino también las posibilidades del alimentante. Y en relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que "…debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna…". En tal sentido, se considerará las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659, CCyC), y que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total del niño, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo merituarse dicho acto en los términos del art. 660, CCyC. La doctrina sostiene que "el derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos.”; Rubinzal Online; EB-00279-F-2025; RC J 861/26 A. N. vs. D. H. M. R. s. Sumarísimo - Alimentos /// Juzg. Fam., CC, Min. y Suc. N° 11, El Bolsón, Río Negro; 05/02/2026

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado

**V).2.- Errónea valoración y falta de tratamiento adecuado de la prueba producida.**

Manifiesta el quejoso que la sentencia se apoya casi

exclusivamente en los informes sobre su situación fiscal, bancaria o de bienes inscriptos a su nombre, pero no tiene en cuenta el desconocimiento efectuado por él de buena parte de la documental acompañada por la actora, relativa a viajes recreativos eventos sociales etc.

A su vez sostiene que los informes de Arca, Bancos y Registros solo se limitan a enlistar bienes y cuentas sin correlacionar tales datos con los ingresos líquidos efectivamente disponibles

Adelanto que no advierto de los dichos del recurrente una crítica fundada que permita desvirtuar el razonamiento y valoración efectuado en el pronunciamiento por la Sra. juez de primera instancia, sino una mera discrepancia con lo decidido.

En ese sentido no observo que haya demostrado el demandado tener dificultades para abonar la cuota fijada en la sentencia, o algún impedimento para cumplir con la condena impuesta.

Critica la objetividad de los informes aportados, cuando es él mismo quien debería haber aportado todos aquellos datos fidedignos que den exacta cuenta de su situación económica, tales como: ingresos, bienes que posee, rentas que estos produzcan, etcétera; pues es él quien se encuentra en mejores condiciones de producir prueba directa respecto de su capacidad económica, lo cual no aconteció en autos (art. 710, Código Civil y Comercial).

Por otro lado, no debe olvidarse que los presentes autos versan sobre la obligación de un padre a favor de su hijo menor de edad, a quien debe establecerse una suma de dinero suficiente para abastecer sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y demás necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Por lo que en todo caso debió el recurrente demostrar de manera fehaciente que la prueba arrimada en autos y valorada por la sentenciante no se condice con su realidad económica, lo que no ha acontecido en autos.

En función de lo expuesto el agravio será rechazado.

**V).3.- Error material y falta de precisión en la parte resolutiva**

Aduce en este punto el apelante que la sentencia en crisis incurre en un error material al consignar la procedencia de una demanda de alimentos cuando en realidad se trata de una "aumento de cuota alimentaria" y a su vez que existió error en el apellido de la accionante.

Si bien asiste razón al recurrente en cuanto al yerro en la parte resolutiva del fallo en crisis, no caben dudas que la sentencia abordo el tema a resolver de manera correcta, toda vez que se observa desde el momento inicial del pronunciamiento una referencia correcta en cuanto al objeto de la demandada y las partes intervinientes, no quedando lugar a dudas que el error denunciado obedece a un error de pluma por parte de la sentenciante.

En todo caso advertido el yerro, la parte recurrente estaba en condiciones de solicitar una aclaratoria conforme lo previsto en la normativa procedimental, lo que no ha acontecido.

**VI). -Conclusión:**

De acuerdo a como me he expresado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

**VII). - Imposición de costas en la Alzada:**

La condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello, de acuerdo a como se decide corresponde imponerlas al recurrente vencido-art.69 y ccdtes. CPCyC-

**VIII). - Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada, <Persona 6> en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que

el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).habiéndose acreditado ingresos de la parte (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

**II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V). 1- Cuota fijada sin proporcionalidad con las necesidades del niño (arts. 658 y 659 CCyC); V).2.- Errónea valoración y falta de tratamiento adecuado de la prueba producida; V).3.- Error material y falta de precisión en la parte resolutiva.

**III**. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

**IV- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VII** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

**V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VIII** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la parte demandada vencida –art.69 CPCyC-;
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales del letrado de la parte demandada, Abogada <Persona 6> en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la parte demandada vencida (–art.69 CPCyC-);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales del letrado de la parte demandada, Abogada <Persona 6> en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N ° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la parte demandada vencida –art.69 CPCyC-;
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales del letrado de la parte demandada, Abogada <Persona 6> en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /26 SDF.**